

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058
Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR ORTIZ FLOREZ
DDO: HUV "EVARISTO GARCIA ESE"
RAD.: 2019- 691

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA ESE"**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA ESE"**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º., del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **16 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:30 AM**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentrada de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informen al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059
Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LORENA MEJIA HENAO
DDO: HUV "EVARISTO GARCIA ESE"
RAD.: 2019- 681

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA ESE"**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA ESE"**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º., del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **16 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:30 AM**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentrada de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informen al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060
Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHUDY MARYLUZ HORMIGA CHAVEZ
DDO: STELLA BAZURTO DE GARCIA
RAD.: 2019- 547

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **STELLA BAZURTO DE GARCIA**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **STELLA BAZURTO DE GARCIA**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º., del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de las

mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:30 AM**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentrada de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informen al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **JOHN JAIRO SALAS BRYON** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-097**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1061

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.798 del 10 de marzo de 2020, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JOHN JAIRO SALAS BRYON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

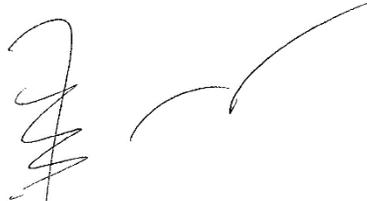
QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. FRANKLIN CORTES CASTILLO**, identificado con la C.C. 87.431.347 y portador de la T. P. No.138.797 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **JOHN JAIRO SALAS BRYON**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-097

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ANA MILENA POLANCO ROJAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. **2020-124**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.
AUTO INTERLOCUTORIO No.882

La señora **ANA MILENA POLANCO ROJAS**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

En la demanda no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **ANA MILENA POLANCO ROJAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2020-124

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 julio de 2020. A Despacho del señor Juez el PROCESO ORDINARIO LABORAL, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE.: LUCILA BUITRAGO MURCIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1062

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que obra en el expediente, escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, a través del cual interpone Recurso de Apelación, en contra del **Auto Interlocutorio No.853 del 11 de marzo de 2020, notificado en estado el día 13 de marzo de 2020**, de lo cual, es necesario estudiar lo dispuesto en el art. 65 del C.P.L. y de la SS, que en lo pertinente dispone: "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que decida sobre nulidades procesales. (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)"; de lo anterior se vislumbra en primera medida que el recurso de apelación fue presentado dentro del término procesal oportuno, y además, teniendo en cuenta que el auto recurrido, resolvió lo propio respecto de una SOLICITUD DE NULIDAD, concluye este operador que es procedente el recurso propuesto, debiéndose proseguir con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del **Auto Interlocutorio No.853 del 11 de marzo de 2020, notificado en estado el día 13 de marzo de 2020**, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Mcl-2019-526

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 julio de 2020. A Despacho del señor Juez el PROCESO ORDINARIO LABORAL, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE.: LUZ ANGELA MAHECHA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00500-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1063

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que obra en el expediente, escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, a través del cual interpone Recurso de Apelación, en contra del **Auto Interlocutorio No.852 del 11 de marzo de 2020, notificado en estado el día 12 de marzo de 2020**, de lo cual, es necesario estudiar lo dispuesto en el *art. 65 del C.P.L. y de la SS*, que en lo pertinente dispone: **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que decida sobre nulidades procesales. (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)"**; de lo anterior se vislumbra en primera medida que el recurso de apelación fue presentado dentro del término procesal oportuno, y además, teniendo en cuenta que el auto recurrido, resolvió lo propio respecto de una SOLICITUD DE NULIDAD, concluye este operador que es procedente el recurso propuesto, debiéndose proseguir con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

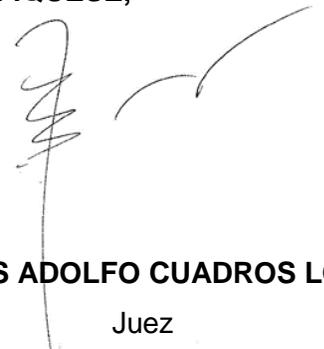
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del **Auto Interlocutorio No.852 del 11 de marzo de 2020, notificado en estado el día 12 de marzo de 2020**, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Mcl-2019-500

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 09 de 2020. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FRANCELINA JARAMILLO DE PEREZ
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 2019-764

AUTO INTERLOCUTORIO No.1064

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veinte 2020.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Revisada la contestación efectuada por la parte demandada **PROTECCION S.A.**, se observa que a –fl 58, al contestar la demanda, solicita se integre como Litisconsorcio necesario a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas por el actor, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la parte demandante, está el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, con base en la contestación de la entidad demandada, manifiesta que el señor pensionado **HECTOR HUGO PEREZ JARAMILLO (q.e.p.d)**, celebró contrato de

renta vitalicia con **SEGUROS BOLIVAR**, correspondiéndole a esta entidad definir si la actora tiene derecho o no a la sustitución pensional. Motivo por el cual se hace necesario su vinculación al mismo. En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

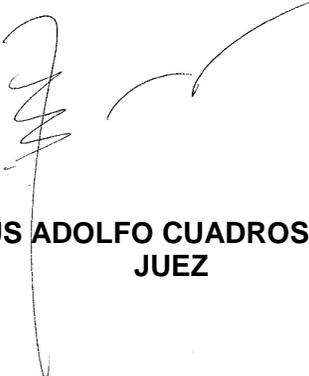
SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio y del que ordenó su vinculación a la presente acción, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-764

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva, con **medidas previas**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. **Radicación 7600131050072020013000.**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1079
Santiago de Cali, 09 de julio de 2020

El señor **JOSÉ NELCI DOMAN COBO CÁRDENAS**, identificado con la **C.C. No. 16.201.660** actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por el saldo de las condenas impuestas en la Sentencia No. 216 del 04 de diciembre de 2017 proferida por el este despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia No. 197 del 16 de agosto de 2018. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencia arriba mencionada y cuyos conceptos fueron confirmados por el Superior, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada **por la apoderada de la parte ejecutante a folio 01 del plenario**, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155

de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900336004-7 en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular y el Banco Caja Social, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSÉ NELCI DOMAN COBO CÁRDENAS**, identificado con la **C.C. No. 16.201.660**, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representado legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) \$37.653.644, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 04 de octubre de 2014 y el 31 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia No. 197 del 16 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

b) Por las mesadas pensionales generadas desde el mes de agosto de 2018, a razón de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluyéndose las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Del valor de las mesadas pensionales reconocidas se autoriza a descontar el 12% a salud. Así mismo se autoriza a COLPENSIONES a descontar sobre las mesadas retroactivas la suma de \$7.931.597 cancelados al actor por concepto de indemnización sustitutiva.

c) Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100/93 desde el 01 de noviembre de 2014 liquidados sobre el retroactivo pensional señalado en el literal (a) de esta providencia, al igual que sobre la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando sean canceladas.

d) \$2.213.151.00, por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario de primera instancia (Sentencia No.216 del 04 de diciembre de 2017).

d) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

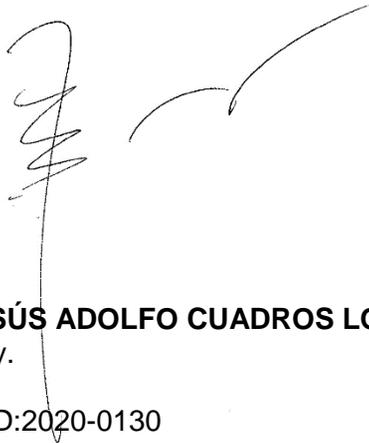
TERCERO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CUARTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, y el Banco Caja Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
May.

RAD:2020-0130

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EJECUTIVO: DTE: WILDER RIVERA MÁRQUEZ VS. PORVENIR S.A. RAD. 2019-00769-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057
Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada consignó en la cuenta de este despacho la suma de \$2.556.232 representada en el depósito judicial No. 469030002458727 del 04 de diciembre del 2019 y dio cumplimiento a la obligación de hacer objeto de la presente ejecución.

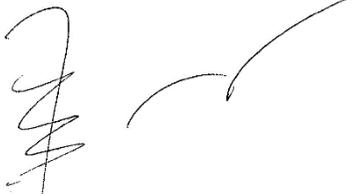
Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandada a folios 20 y 21 ha solicitado la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas por pago de la obligación, siendo así las cosas, es procedente ordenar la entrega del título judicial No. 469030002458727 del 04 de diciembre de 2019, el cual corresponde a lo adeudado por las costas procesales, haciéndose la entrega al mandatario judicial quien tiene facultad para recibir –fl. 1.

Siendo así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de medidas ejecutivas decretadas sin que sea necesaria la expedición del correspondiente oficio, dado que las mismas no se practicaron. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial No. No. 469030002458727 del 04 de diciembre del 2019 por valor de **\$2.556.232**, al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, en calidad de apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.534.081 portado de la T. P No. 168.039 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído.


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **EDINSON VIEDMA** en contra de **COLFONDOS S.A**, con radicación No. **2020-087** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

Santiago de Cali, 9 de julio de 2020

El señor **EDINSON VIEDMA** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLFONDOS S.A** de las siguientes falencias:

1. En el poder aportado con la acción no se otorgó la facultad para demandar a COLPENSIONES, por lo que no era procedente la presentación de la demanda en contra de dicha entidad, debiéndose aportar para tal fin un nuevo poder corrigiendo tal falencia.
2. La pretensión No. 1, carece de toda claridad, toda vez que en la misma solicita el pago de una "cuota parte", sin embargo no se indica respecto de que entidades se exige el pago de cuota parte o si lo que pretende es la devolución de aportes, dos conceptos diferentes por lo que dé se deberá aclarar al Despacho. Máxime cuando la cuota parte pensional es un mecanismo de financiamiento para pensiones otorgadas a servidores públicos por invalidez, vejez y muerte y su proporción se determina a prorrata del tiempo laborado en las respectivas entidades empleadoras públicas.
3. De la ambigüedad de la pretensión No. 1 tampoco se entiende si lo que se requiere es el pago de una cuota parte o el pago de una reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
4. De acuerdo a lo anterior La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de COLPENSIONES EICE, al cual de conformidad con los hechos narrados en la acción le asiste interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso², teniendo en cuenta que dicha entidad concurrió en cuota parte y está a cargo de la prestación pensional respecto de la cual el actor reclama pago, por lo que es más que evidente su incidencia en la demanda presentada, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere la mencionada vinculación, se deberá aportar el documento que certifique y evidencie el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa ante dicha entidad.³

Además, debe recordarse la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es COLPENSIONES, por lo que, mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto.

5. La pretensión No. 2 no está narrada en términos de claridad y precisión toda vez que es ambigua.

²Art. 61 Código General del Proceso.

³Art.6 del C.P.T y S.S.

6. La pretensión No. 3 es confusa toda vez que solicita la devolución de unos valores a la entidad COLPENSIONES, sin embargo en el hecho No. 5 indica que COLPENSIONES mediante resolución No. GNR 213535 del 26 de agosto de 2013 se le otorgó indemnización sustitutiva de vejez por valor de \$2.310.216, por lo que debe aclarar al Juzgado cuales son los valores adeudados por COLPENSIONES, y porque considera que esta entidad adeuda dicho valores
7. En la pretensión No. 3 debe ser aclarada, ya que no explica los periodos que pretende que se le reconozca el "Bono pensional", además deberá especificar a qué tipo de bono hace referencia y a cargo de qué entidad estaban esas cotizaciones.
8. La pretensión No. 3 está incompleta por cuanto no especifica a que periodos corresponden esas 398 semanas y porque fueron reportadas esas cotizaciones.
9. En los hechos de la demanda no se especifica las fechas en las cuales estuvo vinculado a COLFONDOS. S.A.
10. No se especifica los periodos en los que pretende el reconocimiento del supuesto devolución de saldos y aportes.
11. La pretensión No. 4 es imprecisa, toda vez que no puntualiza a que periodos corresponden los "109 días que se cotizaron como aportes" ni cuál fue el empleador que realizó esas cotizaciones a cargo de quien se hizo y en qué fondo se hizo.
12. Tampoco se aclara la cuantía a efectos de establecer la competencia en el presente asunto.
13. No se precisan los fundamentos para determinar el régimen jurídico al que se encontraba válidamente afiliado el demandante (art.25 num 8 CPL).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

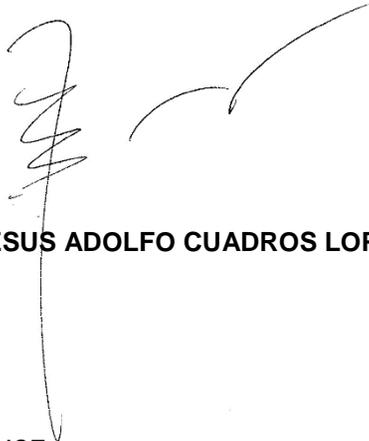
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **EDINSON VIEDMA** en contra de **COLFONDOS S.A**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JULIA MARIELA RESTREPO VELASCO** en contra de la **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**, bajo el radicado **No. 2020-00007**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

Santiago de Cali, 9 de julio de 2020

La señora **JULIA MARIELA RESTREPO VELASCO**, a través de apoderado judicial instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, obra en el expediente solicitud de medidas previas presentada por la parte actora, de conformidad con el Artículo 85 A adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712/01, con el objeto de proteger de manera provisional y mientras dure el litigio, la integridad de los derechos que le asisten a la demandante **JULIA MARIELA RESTREPO VELASCO**.

Como quiera que la norma antes mencionada condiciona su aplicación a los casos en que el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; situación que a la fecha no se ha presentado; y advirtiendo el Despacho que la solicitud de medida no reúne las exigencias de la citada norma, toda vez que a la fecha no se ha trabado la Litis, estando el presente proceso en trámite de admisión, el Despacho encuentra que la solicitud de medida no es procedente, por lo cual procederá a negar la misma.

Finalmente, respecto de las afirmaciones del apoderado de la parte actora de que *“Casi que prejuzgando el señor Juez está valorando una prueba que ni siquiera se ha decretado”*⁴, baste decir, que de conformidad con el artículo 78 numeral 4 del CGP, es deber de los apoderados *“4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*. Por lo tanto, se instará al Abogado Ary Arias Restrepo a que en adelante se abstenga de formular escritos en términos desobligantes, carentes de decoro hacia el ejercicio de la función jurisdiccional⁵.

⁴ Fl.72.

⁵ CSJ - STC1396-2015.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JULIA MARIELA RESTREPO VELASCO** en contra de la **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Lo anterior una vez se aporte el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida previa presentada por la parte actora de conformidad y por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. ARY ARIAS RESTREPO**, identificado con la C.C. No. 16.797.847 y portador de la T.P. No. 247.748 del C.S.J., como apoderado judicial de **JULIA MARIELA RESTREPO VELASCO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

SEXTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante **DR. ARY ARIAS RESTREPO** para que en las futuras actuaciones del presente trámite, se abstenga de formular escritos en términos desobligantes, carentes de decoro hacía el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May. 2020-0

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CLAUDIA MARCELA GUEVARA** en contra de la **PROTECCIÓN S.A.**, con radicación **No. 2020-00142**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

La señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA**, actuando a través de apoderado judicial instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se indica el mojón inicial de la convivencia entre la demandante y el señor FANOR ALIRIO SARMIENTO (QEPD).
2. Ni en el poder, ni en el texto de la demanda se indica que actúa en nombre propio y en representación de la menor SARA GUEVARA ISAZA de quien se menciona es hija del causante. Tampoco se indica si se ha iniciado proceso de filiación, o si reclamó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de la prestación por sobrevivientes.
3. Debe indicarse al despacho por qué no se incluye dentro de la demanda a la señora DIANA PATRICIA BERNAL GONZÁLEZ, quien como se señala en el hecho séptimo conformó una sociedad conyugal con el señor FANOR ALIRIO SARMIENTO, razón por la cual debería ser vinculada como litisconsorte necesaria, puesto que podrían tener interés en la resultados del proceso.
4. En la demanda hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante, intereses moratorios e indexación, tal y como se evidencia en las pretensiones No. 4 y 5.
5. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

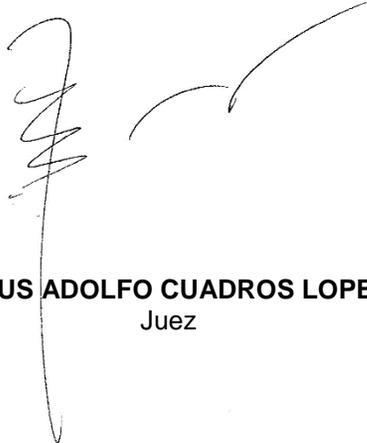
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA** en contra de la

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
con radicación **No. 2020-00142**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00142

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 046



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JAVIER ALFONSO OTERO SALAZAR** en contra de **JAIRO DIAZ COSNTRUCCIONES S.A.**, con radicación No. 2020-00091, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

El señor **JAVIER ALFONSO OTERO SALAZAR**, actuando a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **JAIRO DIAZ COSNTRUCCIONES S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La demanda no está redactada en términos de claridad y precisión si en cuenta se tiene que en el hecho tercero se menciona que quien contrató al demandante de manera verbal fue el señor JAIRO JOSE DIAZ HERNANDEZ (persona natural), mientras que en los hechos restantes y en las pretensiones declaratorias y condenatorias se solicitan en contra de JAIRO DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., razón por la cual deberá aclarar tal aspecto.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión los horarios bajo los cuales prestaba sus servicios el actor, debiendo especificar quien establecía dichos horarios.
3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE, a quien le puede asistir interés en las resultados del proceso (Art. 61 C.G.P.). poniendo de presente que en caso de requerir la mencionada vinculación, se deberá acreditar que se haya agotado la correspondiente Reclamación Administrativa ante las mismas⁶.
4. El hecho No. 7 está incompleto, por cuanto no explica nada acerca de las incapacidades que indica le fueron prescritas, las fechas en las que se encontraba incapacitado, ni tampoco el origen por el que cual este estuvo incapacitado.
5. El hecho No. 09 no es claro, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión como se presentó la terminación unilateral de la relación laboral a la que se hace referencia, por lo cual se deberá especificar el medio y modalidad por medio de la cual se le informó al actor la parte demandada sobre la terminación de la relación laboral, y las razones en que se basó dicha decisión.
6. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo

⁶ Art.6 del C.P.T y S.S.

los cuales se prestaron los servicios reclamados por el actor.

7. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo no se expone si al momento de dicha terminación se le realizó liquidación de prestaciones sociales al actor, y en caso positivo se deberá informar cómo se realizó la misma, los valores que le fueron pagados al actor y los conceptos de tales pagos.
8. La pretensión No. 12 no es clara, toda vez que en la misma se hace referencia a que el despido del actor viola la estabilidad laboral del mismo, pero en los hechos de la demanda no se hace referencia a dicha estabilidad, ni se exponen las razones por las cuales se considera violada la misma.
9. La pretensión No. 01 es contradictoria al contraponerla con el hecho No. 03, toda vez que en la pretensión se manifiesta que el actor reclama el reconocimiento de un contrato laboral a término indefinido, mientras que en mencionado hecho se dice que el actor laboró como ayudante de construcción en obras, entendiéndose que lo se suscribió fue un contrato de obra, razón por la cual se deberá brindar claridad respecto de cuál fue la verdadera modalidad de relación contractual que se dio entre el actor y la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

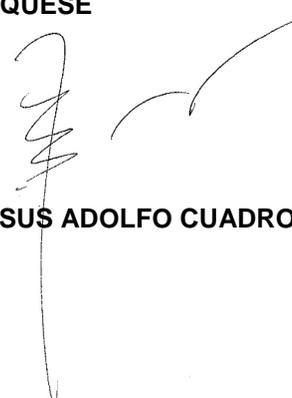
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JAVIER ALFONSO OTERO SALAZAR** en contra de **JAIRO DIAZ COSNTRUCCIONES S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May. 2020-00091

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **BENELIDER CHICA MARÍN** en contra de la **EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A., Y OTROS**, con radicación No. 2020-0072, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Santiago de Cali, (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

El señor **BENELIDER CHICA MARÍN**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

14. El hecho No. 1 se encuentra incompleto, toda vez que no se indica la modalidad del contrato suscrito entre el demandante y la empresa COINTRA (sic).
15. El hecho No. 02 no es claro, toda vez que en el mismo no se indica como ocurrió la sustitución patronal, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevo a cabo la mentada figura con la empresa Exela Servicios Temporales S.A. De igual manera debe explicarse las razones por las cuales no se vincula como demandada a la compañía Exela Servicios Temporales S.A. a la cual de conformidad con el artículo 61 del CGP le puede asistir interés en las resultados del proceso, y de ser necesario se deberá corregir el poder allegado con la demanda.
16. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo e impartía las órdenes.
17. El hecho No. 03 no es claro, toda vez que en éste se manifiesta que el actor fue enviado a descanso desde el 07 de diciembre de 2019, y el 09 de diciembre de 2019 le fue comunicada la terminación de su contrato de trabajo, no obstante, no se indica con precisión cuál fue el periodo de descanso otorgado, y si dicho periodo le fue concedido como descanso remunerado.
18. El hecho No. 04 no es claro, debido a que no se indica con precisión cuál de las dos empresas temporales "*Laborales Medellín S.A.*", "*Exela Servicios Temporales S.A.*", no pagó sus días de descanso remunerados a los que considera tener derecho, si en cuenta se tiene, manifiesta que con la compañía "*Exela Servicios Temporales S.A.*", comenzó a trabajar en el mes de marzo de 2019 (hecho No. 02).

19. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se explica con precisión quién pagaba los salarios y prestaciones sociales del demandante y a cuánto ascendía el mismo, es decir, si dicho pago lo recibía por cuenta de la de la empresa *“Exela Servicios Temporales S.A.”*, o directamente de la *“Compañía Integral de Transportes S.A.S.”*
20. El hecho No. 05 no es claro, en tanto, no se indica con precisión cuáles son las causas por las que considera que su liquidación de prestaciones sociales no se realizó conforme a derecho, como tampoco por qué considera que su contrato de trabajo fue terminado sin una justa causa. De igual manera, deberá establecerse de manera discriminada cuáles prestaciones sociales se le adeudan, a qué periodo corresponden y el valor al que ascienden.
21. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si al actor si en algún momento de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales y por cuenta de qué compañía recibió dicho pago, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda, en tanto a folio 45 obra constancia de la liquidación que le fue pagada al actor al momento de terminar su relación laboral con la entidad demandada.
22. La pretensión No. 02 de la demanda no encuentra respaldo fáctico suficiente en los hechos de la demanda, toda vez que en los mismos no se especifica de manera concreta, las prestaciones sociales que considera no fueron liquidadas conforme a derecho y a qué tipo de prestaciones sociales corresponden. Debiendo de igual formar especificar de manera individual la liquidación de cada una de las prestaciones sociales, discriminándolas debidamente por sus diferentes tipos, modalidades, y periodos a los que corresponden.
23. La pretensión No. 03 de la demanda no encuentra respaldo fáctico suficiente en los hechos de la demanda, toda vez que en los mismos no se especifica de manera concreta, las horas nocturnas, recargos dominicales y festivos, días de descanso remunerados que no fueron pagados por parte de la entidad demandada. Debiendo discriminarlos debidamente, por sus diferentes tipos, modalidades, y periodos a los que corresponden.
24. En la demanda hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación, tal y como se evidencia en la pretensión No. 05.
25. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

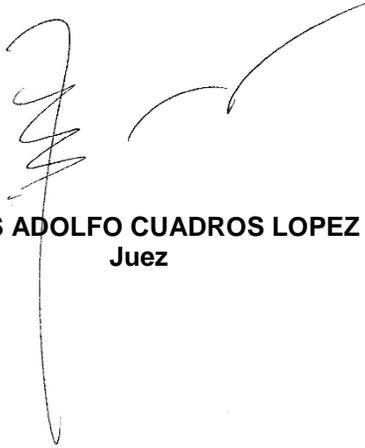
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **BENELIDER CHICA MARÍN**, en contra de **EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00072

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario